



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00282-00**  
Accionante: **GLORIA CARDENAS GOMEZ**  
Accionado: **CENTRO DE BIENESTAR AL ANCIANO  
SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **GLORIA CARDENAS GOMEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **CENTRO DE BIENESTAR AL ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que el 13 de septiembre de 2021, se presentó derecho de petición de documentos dirigido a la Gobernación de Cundinamarca, correspondiéndole el radicado 20212000016372.

El 8 de octubre de 2021, obtiene respuesta a través del correo electrónico allegando el oficio 20214000018021 con fecha de codificación 7 de octubre de 2021 aunque el documento se encuentra fechado 30 de septiembre de 2021, mediante el cual informaba la Gobernación de Cundinamarca que no eran la entidad competente y por lo tanto se remitía al competente para dar respuesta, esto es, al Centro de Bienestar al Anciano San José de Facatativá, conforme el oficio 20214000018031, mediante el cual se hizo el traslado por competencia.

A la fecha no ha recibido respuesta ni siquiera parcial, requerimiento, información de prórroga de los términos por parte de la accionada, por lo que se solicita el amparo constitucional al derecho de petición de documentos e información.

**PRETENSIONES**

Se tutele el derecho fundamental de petición.

Se ORDENE a la entidad accionada de respuesta a la petición, haciendo entrega de la información y documentos solicitados.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha primero (01) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **CENTRO DE BIENESTAR AL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Igualmente se vinculó de manera directa a la **UNION TEMPORAL MATUSALEN**, quien en el término concedido guardo silencio y a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** quien ejerció su derecho de defensa.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.**

**CENTRO DE BIENESTAR AL ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ**

A través de la señora MARIA ANTONIA ESTUPIÑAN TELLEZ en calidad de representante legal de la Unión Temporal Matusalén, identificada con NIT: 901.471.607-9, operador del CENTRO DE BIENESTAR AL ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ, manifiesta que:

El Centro de Bienestar al Anciano San José de Facatativá es un establecimiento de propiedad de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, la cual en virtud del Decreto Ordenanza No. 265 de 2008, es un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social.

La BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, viene prestando el servicio de protección social desde hace más de 30 años, en sus diferentes Centros de Bienestar de la Persona Mayor, para lo cual ha celebrado a través de los años Convenios Asociativos con distintas Entidades Sin Ánimo de Lucro de conformidad con lo establecido en el Decreto 092 de 2017.

El 19 de febrero de 2021, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA publicó en el portal SECOP II la existencia del Proceso Competitivo 03 de 2021, cuyo objeto era "PROCESO COMPETITIVO PARA ELEGIR COOPERANTES PARA AUNAR ESFUERZOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL PERSONA MAYOR ARBELAEZ, BELMIRA, SAN JOSE, SAN PEDRO CLAVER y VILLETA, PROPIEDAD DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA".

El día 26 de marzo de 2021, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA publicó resolución de adjudicación, la cual establecía que a la UNION TEMPORAL MATUSALEN le fue adjudicado el contrato estatal, respecto del C.B.A SAN JOSÉ DE FACATATIVA.

La UNION TEMPORAL MATUSALEN, constituida en febrero del 2021, tiene como objeto único la ejecución de los Convenios 027 y 028 de 2021 celebrados con la Beneficencia de Cundinamarca.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

El inicio de la ejecución contractual fue el 1 de abril de 2021, momento a partir del cual la Unión Temporal opera en el Centro de Bienestar al Anciano San José de Facatativá.

Respecto a los hechos presentados por la accionante, el día 13 de septiembre de 2021, la supervisora del contrato estatal la Doctora ELDA ROCIO RODRIGUEZ CAJAMARCA, los requirió vía correo electrónico, para verificar si los documentos solicitados reposaban en el CBA SAN JOSE, por lo anterior el día 23 de septiembre de 2021, se le indica que, revisados el archivo del centro, no se encuentran los documentos solicitados. Resalta que nunca fue radicado ante la UNION TEMPORAL MATUSALEN de manera física, así como tampoco en la dirección de notificaciones electrónicas de la institución, el derecho de petición.

Aunado lo anterior, el derecho de petición presentado por la accionante GLORIA CARDENAS GOMEZ carece de especificidad y fundamento, pues no acreditó su interés legítimo en la obtención de dicha información, únicamente indicó que sería “usado dentro de un proceso judicial”, sin mayor explicación sobre su vínculo con alguno de los usuarios del centro de protección. Situación que no puede desatenderse, máxime cuando el libro de visitas contiene información personal de todos aquellos quienes han entrado al CBA, información que debe tratarse de acuerdo con la normatividad vigente en el manejo de datos personales.

No obstante, lo anterior, esta institución procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada al interior del centro, pero la misma no se halló en ninguna dependencia del mismo, teniendo en cuenta que el operador lleva apenas 11 meses a cargo del CBA San José, no puede dar cuenta de situaciones que sucedieron hace más de 10 años, pues como es bien sabido, nadie puede ser obligado a lo imposible.

De esa manera, y teniendo en cuenta que cada operador que ha pasado por el Centro de Protección ha tenido sus propios lineamientos en políticas de ingreso al mismo, así como es autónomo en la contratación de los servicios de vigilancia, se debe indagar con el operador que en su momento estuvo a cargo del CBA SAN JOSÉ, toda vez que la UNION TEMPORAL MATUSALEN, en condición de operador actual del Centro de Bienestar del Anciano San José, no cuenta con los documentos solicitados.

#### **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**

A través de su representante legal, allega informe de devolución, debido a que por parte del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSE DE FACATATIVÁ, les enviaron correo electrónico para informarles de la acción de la acción de tutela.

Por lo anterior, los hechos del escrito de tutela no vinculan a la Beneficencia de Cundinamarca, así las cosas, se devolvió dicha tutela mediante Orfeo (sistema



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

interno de la entidad) de salida No. 2022130003391, con fecha de 03 de marzo al CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSE DE FACATATIVÁ.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora, **GLORIA CARDENAS GOMEZ**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, se vulneró el derecho de petición de la señora **GLORIA CARDENAS GOMEZ**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela tiene una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.***

### **CASO BAJO ESTUDIO**

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

***“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.<sup>1</sup>*

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió<sup>2</sup> :

*“Fundamentos del Derecho de Petición:*

*“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

*“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.*

*“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487/17

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

*“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.*

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante la cual remitió por competencia a la entidad competente al **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ**.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Así las cosas, lo correcto era que el accionado diera respuesta al despacho de petición de manera completa dentro de los quince (15) días, siguientes a su radicación, no obstante, el **Decreto legislativo 491 del 2020, Artículo 5**, amplió dichos términos a (30) días, término que se encuentra cumplido hasta el día Dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo con la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal **y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario**, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea dentro del término que tiene el peticionario para responder lo cual no fue cumplido en término, **y segundo, a la fecha no se le ha notificado la respuesta a la peticionaria**.

En relación al caso concreto, se indica por parte de la accionada que revisado minuciosamente el archivo del centro, no se encontró los documentos solicitados, aunado a que la accionante carece de especificidad y fundamento pues no acreditó su interés legítimo en la obtención de dicha información, señalando únicamente que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

sería usada la información dentro de un proceso judicial, sin mayor explicación sobre su vínculo con alguno de los usuarios del centro de protección.

Pero teniendo en cuenta que el operador actual a cargo del **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ**, fue adjudicado el día 26 de marzo de 2021, es el operador UNION TEMPORAL MATUSALEN, quien inició laborales el día 01 de abril de 2021, por lo que desconoce sobre los hechos anteriores a la fecha de inicio de ejecución, por lo anterior han pasado varios operadores y cada uno tiene sus propios lineamientos en políticas de ingreso, y es autónomo en la contratación de los servicios de vigilancia, siendo así que se debe indagar es el operador que estuvo en su momento a cargo del **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ**.

Toda vez que la UNION TEMPORAL MATUSALEN no cuenta con los documentos solicitados, documentos los cuales contienen información personal, información que debe tratarse de acuerdo con la normatividad vigente en el manejo de datos personales.

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: *“nadie está obligado a lo imposible.”* En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexas. (Sentencia T- 477 1993).

Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”

En el caso la accionante solicita copia digital o física del libro de visitas del **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ**, desde el 01 de junio de 2011 hasta el 25 de diciembre de 2013, lo cual requiere para aportar como prueba dentro de un proceso judicial.

Ha de recordarse que la Corte también ha precisado que, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T-464 de 1.996:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*“ Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el petionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.*

(...)

El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.””

Ahora en cuanto a la solicitud de datos personales e información privada requerida por la tutelante, no quiere decir que el mismo tenga derecho al acceso de esta por el simple hecho de solicitarla mediante derecho de petición, razón por la cual en la sentencia de tutela **T729 de 2002** se hizo una clasificación de la información y se indicó:

*“ (...) la información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones .....(...)”.*

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por la señora **GLORIA CARDENAS GOMEZ**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, pero respuesta que no se le dio a conocer ni se le notifico de manera correcta.

Así las cosas, por solo este aspecto el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por la accionante, debiendo, en consecuencia, tutelar el derecho fundamental de petición y a su vez ordenar que el accionado notifique la respuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, invocado por **GLORIA CARDENAS GOMEZ**, actuando en nombre propio, contra **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ** y la vinculada **UNION TEMPORAL MATUSALEN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MARÍA ANTONIA ESTUPIÑAN TELLEZ** representante legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSÉ DE FACATATIVÁ** a través del operador **UNION TEMPORAL MATUSALEN**, que en el término de improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, comunique y notifique la respuesta detallada la petición elevada, por **GLORIA CARDENAS GOMEZ**.

**TERCERO:** Ordenar la desvinculación de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a derecho fundamental alguno.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154e716b6f3f2fa8a2c56b96d6b5f762385f827b1d67a4daad2802487236ac0e**

Documento generado en 14/03/2022 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**